

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente por resolver la objeción al trabajo de partición y escritos allegados por la apoderada de los herederos Duarte Botello. Sírvasse proveer. Cali, 18 febrero de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No.241

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013110010-2019-00017-00

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver sobre la objeción formulada por la apoderada de los herederos José Alberto, Sandra María y Wilmer Duarte Botello contra el trabajo de partición de los bienes y deudas que conforman el haber de la sociedad conyugal y los bienes propios del causante José Hernando Duarte.

Por otro lado, la apoderada de los herederos Duarte Botello allega certificaciones de pago de los cánones de arrendamiento percibidos por la señora Idárraga correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. Motivos de la Objeción

1.1 La apoderada de los herederos José Alberto, Sandra María y Wilmer Duarte Botello centra su objeción en lo siguiente:

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La partidora dejó de incluir cánones de arrendamiento que fueron aceptados en diligencia de inventarios y avalúos y los posteriores que se encuentran acreditados con las respectivas constancias expedidas por la agencia Su Inmobiliaria Segura S.A.S., lo cual afecta el activo sucesoral.
- Por otro lado, la señora Esnidia Idárraga Ramírez optó por gananciales y es por ello que el trabajo de partición debe de ajustarse a lo que dispone el artículo 1236 del Código Civil; es decir, que la cónyuge supérstite habrá de participar solo en la medida legitimaria o legitima rigurosa, recibiendo igual que sus representados, sin que la misma pueda participar en la cuarta de libre disposición y cuarta de mejoras, pues en estas cuartas partes solo están llamados los objetantes. Además, el experto debe tener en cuenta que la cónyuge ha recibido dineros del haber sucesoral provenientes del arrendamiento de uno de los inmuebles inventariados y desde luego, esas sumas de dinero solo contabilizadas en el haber de la viuda deberán estar presentes en el momento de la distribución de las hijuelas.

1.2 El apoderado de la cónyuge supérstite, señora Esnidia Idárraga Ramírez centra su objeción manifestando lo siguiente:

- Resalta su inconformidad frente a la partida primera del pasivo, pues dicho pasivo por valor de \$ 2.963.211 como indicó en la diligencia de inventarios y avalúos no tenía conocimiento del mismo; sin embargo, en la diligencia de inventarios y avalúos lo enunció junto con la certificación que había sido sufragado por la cónyuge supérstite; de tal suerte que se allegó constancia de paz y salvo expedida por EMCARTAGO.

Es por ello que su objeción va orientada a que se reconozca a la cónyuge supérstite, señora Idárraga Ramírez dicho valor a su favor y frente a esta situación ha sido incisivo con el Despacho para que se le reconozca y sin embargo no ha habido pronunciamiento alguno al respecto.

2. Discurrir Procesal

2.1 En proveídos 904 y 934 del 13 y 15 de octubre se corrió traslado del incidente de objeción a la partición, del cual se pronunció el apoderado de la cónyuge supérstite Esnidia Idárraga así:

- Resalta que la objeción de los herederos esta llamada a fracasar en pretender que el partidor tenga en cuenta unos cánones de arrendamiento que no han sido inventariados y avaluados, esto en razón a que si bien es cierto se allegó una certificación respecto de los arrendamientos producidos por unos de los bienes, no menos cierto es que este activo no fue incorporado a través del trámite que se consagra en el dispositivo 502 del C.G.P.
- Ahora bien, ante la crítica que la cónyuge supérstite es quien ha recibido la totalidad de cánones de arrendamiento producidos por unos de los inmuebles, situación que es cierto, sólo restaría decirles a los objetantes que la señora Idárraga Ramírez, se ha ocupado del manejo, mantenimiento y cuidado de los bienes, incluso comprometiendo bienes propios que no fueron tenido en cuenta dentro de este trámite.

Surtido el trámite de ley, se procede a resolver sobre las objeciones planteadas, no sin antes advertir que los herederos Duarte Botello guardaron silencio en el término de traslado de la objeción propuesta por el apoderado de la cónyuge supérstite.

2.2 Conviene señalar que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 6 de junio de 2019, en la cual se declaró parcialmente fundada la objeción propuesta por las partes, excluyendo el pasivo correspondiente al crédito de libranza del banco BBVA por valor de \$ 54.251.900,89 y se incluyó la partida correspondiente a los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 82 A calle 43-65 del barrio Caney primera etapa del municipio de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-315385 por valor de \$ 15.257.458, y aprobando la diligencia de inventario y avalúos mediante proveído 966 de la misma calenda.

Seguidamente, el apoderado de la señora Esnidia Idárraga Ramírez presentó inventario y avalúos adicionales y en proveído 396 del 11 de julio de 2019 se ordenó correr traslado y en auto 581 del 14 de agosto del mismo año, por error involuntario se ordenó correr traslado la objeción contra el inventario adicional y se excluyeron las partidas 1.10 1.15 y aprobó la diligencia de inventarios y avalúos de las partidas 1.1 a 1.9; sin embargo, frente a este pronunciamiento se presentó recurso de reposición y subsidio apelación por el apoderado de la cónyuge supérstite, quien por ser procedente el mismo en auto 1824 del 13 de noviembre de 2019 se ordenó reponer para revocar y se fijó fecha para resolver la objeción presentada.

En la calenda programada se resolvió declarar fundada la objeción frente a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales frente a las partidas 1.10 al 1.15 excluyendo las mismas, decisión que fue objeto de apelación ante el Superior.

Surtida la segunda instancia en providencia del 25 de mayo de 2020 se ordenó confirmar parcialmente el numeral primero del auto calendado el 5 de diciembre de 2019 a través del cual esta oficina judicial resolvió la objeción formulada contra los inventarios y avalúos de bienes y deudas adicionales de la herencia del causante JOSÉ HERNANDO DUARTE aclarando que las partidas excluidas con las 1.10, 1.11, 1.12, 1.13 y la 1.15 por lo que la partida

1.14 de los inventarios y avalúos adicionales presentados se encuentra aprobada.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que la objeción a la partición tiene como finalidad refutar el trabajo partitivo cuando se considere por los interesados que no se ajusta a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada y aprobada.

Sin embargo, la tasación de los bienes viene enlazada bajo una serie de requisitos, entre ellos, **i)** que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad; y **ii)** que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes de la codificación civil, así como en la ley procesal.

Frente a este tópico se trae a colación lo señalado por la Corporación Civil en sentencia S-167 del 10 de mayo de 1989, Magistrado Ponente, Pedro Lafont Pianneta quien indicó que:

*“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) **sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente***

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

sucesoral reconocida por el juez (v.gr.sucesión testamentaria, intestada, etc.).

*De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. **En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley".***

Dispone el artículo 509 del Estatuto Procesal Civil que:

"3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

Con relación a las objeciones presentadas por los apoderados es pertinente indicar que bienes fueron inventariados y aprobados por esta agencia judicial, así:

PARTIDAS	BIENES	CERTIFICADO DE TRADICIÓN	VALOR DE LA PARTIDA
1	Un lote de terreno junto a la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la carrera 82 A calle 43-65 del barrio caney primera etapa del municipio de Cali.	370-315385	\$ 242.769.000
2	Una casa de habitación junto con su lote de terreno sobre el que está construida distinguido con el No. 12 de la manzana C de la Urbanización la Campiña, ubicado en la carrera 1 No. 25-38 del municipio de Cartago	3755-87034	\$ 6.532.500
3	Vehículo automotor, marca Chevrolet, línea aveo modelo 2011, placas KLR 511, color plata brillante, servicio particular.	Placas KLR 511	\$ 19.110.000
4	Cánones de arrendamiento percibidos del inmueble ubicado en la carrera 82 A calle 43-65 barrio caney primera etapa del municipio de Cali.	370-315385	\$ 15.257.458
TOTAL			\$ 283.668.958
PASIVOS			
Servicios públicos del bien inmueble distinguido con el No. 12 manzana C de la urbanización la Campiña, ubicado en la carrera 1 No. 25-38 del municipio de Cartago, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-87034			\$ 2.963.211
1.1. Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente al impuesto del año 2017 del inmueble ubicado en la carrera 82 A No. 43-65 del barrio el Caney de la ciudad de Cali			\$ 2.079.732
1.2 Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente al impuesto del año 2018 del inmueble ubicado en la carrera 82 A No. 43-65 del barrio el Caney de la ciudad de Cali			\$ 1.484.420
1.3 Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente al impuesto del año 2019 del inmueble ubicado en la carrera 82 A No. 43-65 del barrio el Caney de la ciudad de Cali			\$ 1.775.650

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

1.4 Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente al impuesto predial del año 2017 del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 2538 Manzana C lote 12 del barrio La Campiña de la ciudad de Cartago Valle.	\$ 40.641
1.5 Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente al impuesto del año 2018 del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 25-38 Manzana C lote 12 del barrio la Campiña de la ciudad de Cartago Valle	\$ 101.472
1.6 Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente al impuesto del año 2019 del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 25 # 38 Manzana C lote 12 del barrio la Campiña de la ciudad de Cartago de Cali	\$ 104.520
1.7 Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente al impuesto automotriz del vehículo de placas KLR 511 correspondiente a la vigencia 2017	\$ 745.900
1.8 Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente al impuesto automotriz del vehículo de placas LKR 511 correspondiente a la vigencia 2018	\$ 415.500
1.9 Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente al impuesto automotriz del vehículo de placas KLR 511 correspondiente a la vigencia 2019	\$ 247.900
1.14 Valor cancelado por la señora Esnidia Idárraga Ramírez correspondiente a la factura 1151559 de fecha 9 de enero de 2019 expedida por el establecimiento de comercio AUTO LISTO CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ correspondiente a la revisión técnico mecánica del año 2019 del vehículo de placas KLR 511	\$ 198.704
TOTAL, PASIVOS	\$ 10.157.650

Conforme el canon señalado, procederá esta oficina judicial una vez verificado el trabajo de partición presentado por el experto, a pronunciarse sobre las objeciones que obligan a rehacer el trabajo partitivo, así:

Frente a la objeción concerniente a la inclusión de los cánones de arrendamiento que se perciben de los bienes objeto de distribución, es pertinente recalcar lo que la Corporación Civil ha señalado al respecto, así:¹

¹ Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02, sentencia STC10342-2018, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

“4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, **sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.**

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

(...)

4.3.4.- Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

*en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. **Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles».***

*Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, **lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.***

De lo anterior, se concluye que lo pretendido por la apoderada de los herederos está llamado a denegarse, por cuanto como se indicó por la H. Corte Suprema de Justicia los frutos civiles no hacen parte de los activos del de cujus, sino que son los herederos los administradores de la herencia, por lo que no se extenderá esta funcionaria a pronunciarse más respecto por lo ya decantado.

Ahora bien, en vista que la cónyuge supérstite Idárraga Ramírez optó por porción conyugal, es oportuno resaltar lo que la Maestra Sonia Esperanza Segura ha determinado como tal, así:²

“Cabe advertir que el derecho a la porción conyugal se causa por el cónyuge sobreviviente al momento del fallecimiento del otro cónyuge y no caduca, ni total,

² Derecho de sucesiones, tercera edición, Sonia Esperanza Segura, pág. 181, editorial Ibáñez

ni parcialmente si posteriormente a la muerte de aquel el supérstite adquiere bienes propios.

Para efecto de precisar el monto de la porción conyugal el legislador prevé inicialmente dos eventualidades: la primer cuando exista prole y la segunda cuando existan prole y la segunda cuando existan parientes con vocación hereditaria.

- *Caso de concurrencia con descendientes. Inicialmente conforme a lo dispuesto por el art. 1236 C.C., la porción conyugal se determina de manera distinta según existiera descendencia legítima o no. En caso afirmativo, el cónyuge supérstite era contado entre los hijos y recibía como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.*
- *Caso en que no concurren descendientes ni adoptivos. Según el inciso 1º del artículo 1236 del C.C. la porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. Conforme a la norma transcrita y a lo establecido por el numeral 5 del artículo 1016 C.C., la situación de la porción conyugal es bien distinta en el caso que nos ocupa. La porción conyugal en los órdenes diferentes del primero, responde a un pasivo de la sucesión, que se deduce del acervo bruto sucesoral.*

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia 283 de 2011, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así:

“3.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DENOMINADA PORCIÓN CONYUGAL.

El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como aquella “parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”

*A partir de esta definición, algunos doctrinantes la reconocen como una **pensión alimentaria** instituida por el legislador a favor del cónyuge sobreviviente o como una **pensión indemnizatoria** en relación con el patrimonio adquirido por el cónyuge fallecido.*

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

Estos autores seguramente siguieron las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia que, en una providencia del año 1954, sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal señaló:

“La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecida por efecto de la ley a favor de viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge muerto” (subraya y negrilla fuera de texto).

En esa misma providencia la Corte Suprema precisó que:

“La institución jurídica de la porción conyugal concebida por el Dr Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges. El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no solo durante la vida de éstos, sino cuando la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella mas allá de la vida de los contrayentes.

“Por eso reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquel. En rigor a la verdad lo que recibe el cónyuge sobreviviente no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos”

*Los autores que le atribuyen naturaleza indemnizatoria señalan que la porción conyugal, más que una prestación alimenticia, idea que surge cuando el precepto que la contempla se refiere a la congrua subsistencia, está signada por un concepto más amplio de los simples alimentos, dado que lo que da origen al derecho no es que el cónyuge sobreviviente no tengan bienes para lograr su subsistencia, sino **que los que tiene no resultan en la misma porción que los***

que tendría si optara por concurrir a la sucesión. Es como lo señala el profesor Valencia Zea, una legítima de propiedad, tal como sucede en legislaciones como la alemana, la argentina y la suiza.

*La porción conyugal que tiene su origen en la figura del derecho romano y la prevista por legislación española denominada la “cuarta marital”, se diferencia de ésta por cuanto la cuarta marital sólo se le reconocía a **la viuda pobre** y no al viudo, es decir, era una garantía exclusiva para la mujer, que le permitía percibir un monto determinado del patrimonio del causante -hasta cien libras oro-, y cuyo fundamento era la congrua subsistencia de “la cónyuge pobre” como la denominaban, quien por demás sólo adquiriría el usufructo de los bienes y no la propiedad, evento que sólo ocurría si no había hijos, por cuanto la nuda propiedad era para éstos. Es decir, la cuarta marital era de naturaleza netamente alimenticia.*

La porción conyugal que Andrés Bello contempló, a diferencia de la “cuarta marital” brevemente presentada, (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, por cuanto ella depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.

*En ese orden, la Sala considera que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, el legislador creó una **figura de naturaleza compensatoria** para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido.*

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

El legislador de la época, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 1954, diseñó esta figura para garantizar que después de la muerte de uno de los consortes, el que le sobreviviera cuente con una garantía patrimonial cuyo parámetro lo constituye el patrimonio del cónyuge fallecido.

En ese sentido, esta Corporación no duda en señalar que esta protección patrimonial que creó el legislador de 1873, modernamente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, pues no en pocos casos se producen renunciaciones o se asumen labores, tareas, que no se reflejan pecuniariamente, v.gr. el miembro de la pareja que se queda en casa o el que decide renunciar a su trabajo o estudio para acompañar al otro en su proyecto laboral o académico. Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal y que deben serlo tal como esta Corporación lo determinó en la sentencia T-494 de 1992, pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero, tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencial.

Esa garantía se deriva, sin lugar a dudas, de la decisión autónoma de los individuos de formar una vida en común, basados, entre otras, en el apoyo mutuo; la solidaridad y el socorro que, para la época en que se expidió el Código Civil, se repite, 1873, sólo era predicable del único vínculo reconocido: el matrimonio.

Es necesario recordar que cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal no adquiere la calidad de heredero, pero sí afecta el reparto de la masa herencial, por cuanto el legislador decidió que, en este caso y en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe "...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo."

En ese orden de ideas, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial, es decir, al

entrar el cónyuge sobreviviente y optar por la porción conyugal, se altera el monto que han de recibir todos los órdenes sucesorales, como acertadamente lo hace ver uno de los intervinientes.

Es importante recordar que los órdenes sucesorales son cinco: **el primero** compuesto por los descendientes; **el segundo** por los ascendientes próximos y el cónyuge, quienes heredan por cabeza; **el tercero** por los hermanos y el **cónyuge**, en este caso se hereda por mitades, la mitad para los hermanos y la otra mitad para el cónyuge; **el cuarto** por los hijos de los hermanos, quienes entran en la sucesión a falta de todos los órdenes anteriores, y **el quinto**, que lo ostenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien sólo entra en ausencia de todos los anteriores, artículos 1040 y siguientes del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que el cónyuge está en el tercer y cuarto orden sucesoral, la legislación civil le permite optar por lo que el artículo 1236 denomina porción conyugal complementaria, que consiste en que “Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare.” (negrilla fuera de texto)

Señaladas las características de la figura de la porción conyugal, corresponde a la Corte establecer si ésta se puede extender a las uniones maritales de hecho, so pena de una vulneración del derecho a la igualdad, en los términos de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución.”

De tal postura, se entiende que la señora Esnidia Idárraga Ramírez al optar por porción conyugal se le deberá adjudicar la legítima rigurosa de un hijo del de cujus objeto de este proceso y una vez verificado el trabajo partitivo, el experto otorgó a la cónyuge supérstite el 62.5% de los activos relacionados, obviando lo descrito en el artículo 1236 del Código Civil³

³ Artículo 1236 código civil: La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

Por otro lado, los pasivos cancelados por la señora Idárraga Ramírez encuentra esta agencia judicial que las acreencias que fueron reconocidos en el inventario y avalúo tanto inicial como adicional, deben ser adjudicados a los herederos del de cujus y conceder el porcentaje de dichas acreencias a la cónyuge supérstite de los activos existentes para ser cancelados.

Recalcando que deberá el partidor, hacer claridad en el porcentaje adjudicado a la cónyuge supérstite, con los cuales se pagan los pasivos por está asumidos.

Así las cosas, el partidor, doctor Fernán Valencia Álvarez deberá sujetarse a los inventarios y avalúos tal como lo regla el artículo 1394 del Código Civil, pues el experto debe adjudicar conforme lo dispone la normatividad en cita, toda vez que los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

Colofón de lo anterior, procederá a declararse parcialmente fundada la objeción presentada por los apoderados de los herederos y cónyuge supérstite, en vista que el trabajo de partición no cumple con los requisitos de ley; así pues, se ordenará al partidor rehaga el trabajo de distribución y adjudicación, teniendo en cuenta lo señalado en este proveído.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

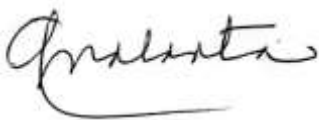
PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la objeción propuesta por los apoderados de la de la cónyuge supérstite Esnidia Idárraga Ramírez y herederos José Alberto, Sandra María y Wilmer Duarte Botello, así:

- Deberá el partidor, tener en cuenta la opción de porción conyugal que optó la cónyuge supérstite, señora Esnidia Idárraga Ramírez; como también, tener presente los pasivos aprobados en las diligencias de inventarios y avalúos (inicial y adicional) los cuales debe ser cancelados a la cónyuge supérstite de los activos de la mortuoria, quedando claro el porcentaje con que se cancelan los mismos.
- Negar tener en cuenta los frutos civiles producidos de los bienes objeto de la sucesión, por lo ya expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia designado que rehaga el trabajo de partición atendiendo las consideraciones reseñadas en este proveído, concediéndole diez (10) días para que presente lo ordenado. Líbrese telegrama por la secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No 30 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. de P.).

Cali, 22 de febrero de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00017-00. SUCESION CTE. JOSE HERNANDO DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb1c68c2f8d1a3500ac6cae576ded7f0020521e8b01b3cbe2a0d25122a33c6e**

Documento generado en 19/02/2021 03:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>